

San Carlos de Bariloche,      de febrero de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ASTREINTES - GONZALEZ MUÑOZ, DIEGO ALEJANDRO; CEBALLOS, JORGE OSVALDO; PAREDES MIRANDA, CLAUDIO ENRIQUE Y ANDRADE, CARLOS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PPAL BA-00928-L-2023), Expediente Nro. BA-00242-L-2025; para resolver y.- ---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---1) Que, en fecha 24/10/2025 mediante mov. E0008 la parte ejecutante practica liquidación de intereses y nuevos astreintes devengados.-  
---2) Corrido el traslado pertinente, la parte ejecutada solicita la morigeración y readecuación del valor diario de las astreintes fijadas en autos, establecidas en JUS, por considerarlas excesivas y desproporcionadas.

---Expresa, que la misma resulta irrazonable y excesivo para una Municipalidad, desvirtuando el fin conminatorio de la medida y generando una punición desmedida contra el patrimonio público.

Que, la acumulación diaria de una unidad de medida de alto valor como el JUS, si bien busca la eficacia de la sentencia, se convierte en una sanción punitiva que excede el marco de la razonabilidad, contraviniendo el espíritu del Artículo 1714 del Código Civil y Comercial de la Nación, que exige que las puniciones no sean irrazonables o excesivas.

Que, la Municipalidad no ha adoptado una actitud de resistencia injustificada. Por el contrario, se ha iniciado el trámite administrativo interno para dar cumplimiento a la sentencia, a saber: el encuadramiento de las tareas y la emisión de los actos administrativos correspondientes para la liquidación de los aportes diferenciales. La obligación de realizar aportes y emitir certificados de servicios con carácter diferencial está supeditada a los procedimientos y tiempos de validación de la normativa previsional.

La Municipalidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes con la debida diligencia. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de astreintes por causas que escapan al control directo de la Administración

---3) Corrido traslado de dicho planteo, el ejecutante se opone manifestando el planteo

de la condenada resulta improcedente y extemporáneo, pues el quantum de las astreintes forma parte de la parte resolutoria de la sentencia definitiva dictada en autos principales.

---Manifiesta que la condenada nunca cumplió con la sentencia por lo que mal se podría “desvirtuar el fin conminatorio de la medida” a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de la brevedad.-

**---Decisorio:**

---I) Que nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *"las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", "Neculqueo", "Godoy", "Marianjel", "Inostroza" -ya citadas-, Se. 29/25 "P.A.", entre otras).-*

---II) Que, mediante sentencia definitiva se determinó que para el caso de incumplimiento en la entrega de certificación de servicios se aplicaría en concepto de astreintes un (1) JUS por cada día de retardo.-

---Ante dicho incumplimiento, por providencia de fecha 27/11/2024 -dictada en autos principales-, se fijo a la demandada una multa diaria de \$ 50.164,00 ( 1 JUS a noviembre de 2024).-

---Asimismo, en fecha 17/03/2025 se aprobó la planilla de astreintes que fuera practicada por el actor por la suma de \$ 1.003.280 por 20 días hábiles desde el 02/12/24 al 03/02/25.-

---Ejecutada dichas sumas y formado el presente incidente, la parte ejecutada practica nueva liquidación de astreintes actualizada desde el día 04/02/25 al 24/10/25 (262 días), tomando como base el valor del JUS de agosto 2025 (\$67.995) lo que arroja un monto total de \$ 17.814.690.-

---III) Cabe señalar que si, bien es cierto que a la fecha no se ha dado cumplimiento íntegro a la entrega de certificación de servicios surge que en otras causas análogas y de igual objeto, tanto en esta Cámara del Trabajo como en la Cámara Segunda se ha impuesto la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes por incumplimiento en la entrega de la mencionada certificación.-

---Ahora bien, dicho lo anterior, y de lo manifestado por la demandada no se observa por parte de la misma una conducta dolosa, renuente o gravemente negligente.-

Asimismo se observa conforme liquidación actualizada a agosto 2025 que

por 262 días la suma ascendió a \$ 17.814.690, la cual a la fecha se encuentra desactualizada.-

---Así, en caso de aprobar dicha planilla se estaría desvirtuando el objeto de los astreintes, resultando una suma desproporcionada y excesiva.-

---IV) Asimismo, sobre la cuestión planteada nuestro STJRN en autos MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. y OTROS S / AMPARO COLECTIVO(c) S/ APELACION (Originarias) - Sentencia 107 - 27/08/2019 - DEFINITIVA SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4 ([Link para su lectura](#)) se ha expedido respecto a la morigeración de las astreintes si no resulta proporcional con los perjuicios generados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.-

---En el mismo dijo: *Por ello también se ha reconocido que la sanción de astreintes debe disminuirse si no resulta proporcional con los perjuicios generados por la demora en el cumplimiento de la sentencia ni con el actuar del apelante, quien, si bien podría haber adoptado una mayor diligencia en su obrar, no puede ser considerado como un incumplidor recalcitrante -CNCiv. Sala B. 04-07-2016 "Lúques, Silvina Nora y otros c. Husson, Alejandra s/ interdicto". LA LEY 10-08-2016, 10-08-2016, 11- LA LEY 2016-D, 600 AR/JUR/44008/2016-*.

*Corresponde tener presente que las astreintes en tanto sanciones pecuniarias de carácter conminatorio se corresponden con una facultad de orden que todo Magistrado puede y debe ejercer, llegado el caso de incumplimiento, pero que a la vez resultan disponibles por el mismo Juez. Así la jurisprudencia ha expresado: "...no cabe reparar sólo en un mero cómputo de los días transcurridos si, en términos generales, se observa una conducta que si bien no habilita, en las particulares circunstancias del caso, a dejar sin efecto las astreintes, resulta procedente admitir su reducción conforme lo propicia el juez de primera instancia" -cf. "Bustos, Segundo c/ EFA s/ accidente" del 25-06-04, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII- " (cf. STJRNS4 Se. 24/18 "BAFFONI").*

---Asimismo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia ha *que: "Las astreintes tienen como finalidad vencer la resistencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir, pese a la existencia de un mandato judicial que lo obliga a ello. Es una forma de coacción psicológica a doblegar la voluntad del renuente (Trigo Represas y Compagnucci de Caso. Código Civil de la República Argentina, Explicado, Tº II. Rubinzel Culzoni, 2011, p. 725). "No constituyen una condena, sino una amenaza a ser condenado. Al respecto se ha dicho que no corresponde aplicarlas a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia" (STJRNS4 Se. 24/18 "BAFFONI").*

---V) En este orden de ideas, en linea con lo resuelto por nuestro Superior Tribunal en cuanto la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en la determinación del monto de las sanciones conminatorias corresponde morigerar las astreintes ya fijadas reduciéndose el monto desde el día 04/02/25 por la suma diaria de \$20.000 debiendo la parte ejecutante practicar nueva liquidación actualizada.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

---I) Morigerar las astreintes ya fijadas, reduciéndose el monto a la suma de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000,00).- por cada día de retardo, que se calculará desde la fecha 04/02/25.-

---II) Costas por su orden, atento en modo en que se resuelve.

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.- |